ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Oficina de Gerencia y
Presupuesto

Hon. Alejandro García Padilla
Gobernador

Luis F. Cruz Batista
Director

17 de febrero de 2016

Hon. José M. Varela Fernández
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Presentamos los comentarios relacionados al **Proyecto del Senado Núm. 1054**, texto aprobado por el Senado de Puerto Rico, cuyo propósito es enmendar los Artículos 9.07 y 9.08 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", a los fines de establecer como requisito para la obtención de un certificado de disolución de una corporación que el Departamento de Estado notifique al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y al o los municipios sobre la petición de disolución para que éstos dentro de un término de sesenta (60) días envíen un estado sobre las deudas por concepto de impuestos, penas o derechos del solicitante para con ellos; e incluir las reclamaciones que surjan al amparo del Artículo 9.07 dentro de la continuación limitada de la personalidad jurídica después de la disolución que se dispone en el Artículo 9.08 de la Ley.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, el Artículo 9.05 de la Ley 164, *supra,* establece un procedimiento para que los accionistas de una corporación puedan aprobar una Resolución adoptada por la Junta de Directores, para disolver dicha corporación. Ademas, se señala que el Artículo 9.07 de la referida Ley, dispone "*que la emisión de un certificado de disolución bajo ninguna circunstancia extinguirá los impuestos, penas o derechos adeudados al Estado Libre Asociado, o a cada municipio donde operen dichas entidades*".

Sin embargo, el proponente arguye que al presente, esta Ley no exige que las corporaciones disueltas notifiquen sobre su solicitud de disolución, lo que convierte en incobrables para todo fin práctico sus deudas, con el correspondiente perjuicio al erario. Ante ello, la presente medida propone introducir una enmienda al Artículo 9.07 de la Ley 164, a los fines de establecer como requisito ineludible para la disolución de una corporación, que el Departamento de Estado notifique al Departamento de Hacienda, al CRIM y al o los municipios sobre la solicitud de disolución para que dentro de un término de sesenta (60) días envíen un estado sobre las deudas por concepto de impuestos, penas o derechos del solicitante para con ellos.

PO Box 9023228, San Juan, PR 00902-3228
Tel: 787.725.9420 Fax: 787.725.3521
www.ogp.pr.gov

Asimsimo, se explica que esta medida tiene el propósito de enmendar el Artículo 9.08 de la misma Ley, para que la corporación continúe como entidad corporativa hasta que se ejecuten totalmente cualquier sentencia, órdenes, o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos que surjan al amparo del Artículo 9.07.

Expuesto el propósito y contenido de la medida ante nuestra consideración, procedemos a ofrecer nuestros comentarios legales sobre la misma.

De entrada, debemos reconocer el loable propósito que persigue la presente pieza legislativa. Ello, en vista de que la misma busca asegurar el pago de las deudas que tenga cualquier corporación que solicite su disolución, lo cual afecta el recobro del dinero que esta corporación le pueda adeudar al Estado por diversos conceptos. Más aún, reconocemos lo necesario de aprobar medidas que persigan aumentar los recursos que allegan al Fondo General y que aseguren que el Estado cumpla con sus compromisos y continúe ofreciendo los servicios esenciales a la ciudadanía. Sin embargo, es indispensable mencionar algunos particulares que deben ser considerados en la evaluación del Proyecto de Ley ante nuestra consideración. Veamos.

Nótese que en Puerto Rico, la incorporación de un negocio se rige por la ley especial conocida como la Ley Genera del Corporaciones,[1] cuyo propósito fundamental al momento de su aprobación fue agilizar la gestión corporativa y simplificar los trámites contemplados en la misma, colocando a Puerto Rico a la vanguardia de las leyes corporativas. De acuerdo a su Artículo 1.01, en Puerto Rico una corporación podrá establecerse para la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito, excepto los proscritos por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado. Sin embargo, según nos explica el proponente de la medida bajo estudio, en nuestro País hay ocasiones en que las corporaciones que son disueltas, dejan deudas sin pagar con el Estado. Ante ello, la presente medida busca establecer un procedimiento que asegure el pago de estas deudas, previo a la disolución de una corporación.

La disolución es el proceso mediante el cual una corporación deja de existir y se extingue su personalidad jurídica. Particularmente, sobre este proceso, la Ley General de Corporaciones establece en su Artículo 9.06 que cuando a juicio de la junta de directores la disolución se considere conveniente para la corporación, la junta deberá aprobar una resolución a tales efectos y enviar por correo a cada accionista con derecho al voto, la notificación de la adopción de dicha resolución y la convocatoria para una reunión de accionistas que tenga el fin de tomar acción sobre la resolución. La Ley establece que durante la reunión de accionistas, éstos deben votar sobre la disolución propuesta y en caso de que la mayoría vote a favor de ello, deben otorgar, autenticar y radicar en las oficinas del Departamento de Estado un certificado de disolución en el cual se hará constar: (1) el nombre de la corporación; (2) la fecha en que se autorizó la disolución; (3) que la disolución ha sido autorizada de acuerdo con este Artículo; y (4) los nombres y las direcciones residenciales de los

---

[1] Ley 164-2009, según enmendada.

directores y oficiales. Es en dicho momento, cuando se presenta el certificado de disolución en el Departamento de Estado, cuando la corporación queda entonces disuelta y cesa su existencia.

No empece lo anterior, la Ley General de Corporaciones dispone que toda corporación así disuelta, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres años a partir de la fecha de extinción o de disolución. Ello, a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes.[2] Ahora bien, se establece que la corporación que se disuelva no podrá continuar con su personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó.[3] Por consiguiente, la Ley provee para que las corporaciones que sean disueltas, mantengan su personalidad jurídica por un plazo adicional de tiempo, de manera que se les pueda responsabilizar por sus obligaciones.

En específico, acerca del pago de impuestos, el Artículo 9.07 de la Ley General de Corporaciones dispone que "***[l]a emisión de un certificado de disolución o la extensión automática de la personalidad corporativa, bajo ninguna circunstancia extinguirá los impuestos, penas o derechos adeudados al Estado Libre Asociado, o a cada municipio donde operen dichas entidades***". Precisamente, este articulado es el que la medida ante nuestra consideración propone enmendar, para establecer que el Departamento de Estado tendrá el deber de remitir copia de la solicitud de disolución de una comrporación al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y al o los municipios donde opere la entidad, para que éstos tengan la oportunidad de hacer las reclamaciones pertinentes sobre las deudas por concepto de impuestos, penas o derechos que puedan existir de parte de la entidad.[4] No se expedirá el certificado de disolución hasta que las agencias, instrumentalidades o municipios notifiquen al Departamento de Estado, el estado de las deudas por cualquier concepto. Por lo que, este Proyecto establecería en la Ley una prohibición de emitir el certificado de disolución, o de extinguir automáticamente la personalidad corporativa, hasta que se realice el nuevo proceso dispuesto.

Conforme se desprende del Informe Positivo con Enmiendas sobre el P. del S. 1054, emitido por la Comisión de Hacienda y Finanzas del Senado, el Departamento de Estado indico en su comparecencia que, para lograr el fin último que persigue esta medida, entendían que debía comunicarse el evento de la disolución a las instrumentalidades gubernamentales concernidas, para darles a éstas la oportunidad de comenzar acciones de cobro. Por lo que, el Departamento de Estado sugirió que se estableciera como requisito que las disoluciones debían ser notificadas al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, para que dichas agencias pudieran advenir en conocimiento de este tipo de solicitud y así, pudieran comenzar a tiempo cualquier acción de cobro que fuese necesaria. Al evaluar el texto de esta medida finalmente aprobado por el Senado, notamos que esta sugerencia fue accogida.

---

[2] Artículo 9.08 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada.

[3] *Id.*

[4] Véase, Artículo 1, Proyecto del Senado Núm. 1054, texto aprobado por el Senado el 2 de septiembre de 2015.

No obstante, vemos que el texto añadido conforme a dicha sugerencia, impone el deber de notificar al Departamento de Estado. De un estudio del Informe emitido por el Senado de Puerto Rico sobre el presente Proyecto de Ley, no surge que el Departamento de Estado haya indicado en el proceso legislativo ante ese Cuerpo, que esta agencia tiene la capacidad para realizar la referida notificación propuesta. Por lo tanto, sugerimos que en esta etapa se consulte nuevamente con el Departamento de Estado para que se exprese acerca de si ya existe algún proceso que le permita realizar la notificación a las agencias concernientes, según se propone en esta medida. Lo anterior, de manera que se asegure que no se necesita la implementación de nuevos sistemas o la contratación de personal que se encargue de este particular.

Nótese de la misma forma, que la medida condiciona la expedición del certificado de disolución a que "las agencias, instrumentalidades o municipios notifiquen al Departamento de Estado el estado de deudas por concepto de impuesto, penas o derechos del solicitante para con ellas." Esta notificación se debe efectuar en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir del recibo de la copia de la solicitud de disolución. Sobre el particular, estimamos conveniente que se cuenta con la opinión de las partes que tendrían que emitir las notificaciones para determinar la viabilidad de ello. Ello, en vista de que lo propuesto podría requerir asignarle tareas adicionales al personal de las entidades gubernamentales.

A esos efectos, traemos a la atención de esta Honorable Comsión que recientemente, el Hon. Alejandro García Padilla nombró un Comité Interagencial de Reorganización y Eficiencia Gubernamental. El mismo emitió una serie de recomendaciones para transformar el ofrecimiento de servicios gubernamentales al ciudadano. En específico, y entre otras cosas, sugirió que el Gobierno evolucionara a un esquema uniforme de regionalización de oficinas de las agencias del Gobierno central. Asimismo, se sugirió la creación de una Red Estratégica de Servicios al Ciudadano (RESC) con el objetivo de facilitar el acceso a distintos servicios de forma ágil. Esta Red está enfocada en facilitarle al ciudadano el acceso a los servicios de manera simple y de vanguardia mediante la creación de un portal único de servicios en línea, un número único de servicios y ventanillas únicas de servicio. Ello permitirá que el ciudadano acceda a una serie de servicio en línea, sin necesidad de visitar distintas agencias para lograr cada trámite.

Estas recomendaciones fueron acogidas en el Boletín Administrativo Núm. OE-2015-23. El mismo indica que la RESC estará compuesta por (1) un portal único de servicios en línea (pr.gov), (2) un número único de servicios (3-1-1) y (3) ventanillas únicas de servicios a los ciudadanos en cada municipio. Se trata de un esfuerzo qque persigue transformar la manera de ofrecer servicios, de se ofrezcan de forma ágil, eficiente y costo-efectiva.

En cumplimiento con lo requerido, recientemente se anunció el lanzamiento del RESC a través del Portal pr.gov. Por medio de este portal, los ciudadanos pueden realizar el proceso de contracción con el Gobierno, efectuar gestiones corporativas, y otros. En el caso de las contrataciones con el Gobierno, la parte interesada puede firmar una hoja de autorización que permite a un oficial

gubernamental accesar a documentos requeridos para el proceso de contratación, como por ejemplo el Certificado Negativo de Deuda emitido por el Departamento de Hacienda, o el CRIM. Un proceso similar puede ser implementado en este caso para los documentos que ya sean accesibles a través del RESC.

Conforme a ello, sugerimos que se evalúe la posibilidad de que se autorice al Departamento de eStado a obtener, en la medida de lo posible, la información a través del RESC, para aliviar cualquier carga que ello pueda acarrear en las entidades que ya tienen sus certificados y servicios en línea. A tales fines, debe consultarse con el Departamento de Estado, el Departamento de Hacienda y el CRIM la viabilidad de incluir una enmienda que permita a Departamento de Estado allegar la información relativa a deudas con el Departamento de Hacienda y el CRIM a través del mecanismo del RESC.

Por último, entendemos pertinente recomendar que, previo a la aprobación de esta medida, se ausculte la opinión del Departamento de Hacienda, del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, y del Comisionado de Asuntos Municipales, en adición a la del Departamento de Estado, para evaluar la viabilidad de la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley bajo evaluación.

Atendidas nuestras observaciones, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tendría objeción a la aprobación de la presente medida.

Esperamos que la información aquí provista le sea de utilidad a esta Honorable Comisión durante el proceso legislativo la medida.

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista